

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA PENAL**

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO.**

**Radicación:** 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
**Accionante:** Deisy Lorena Ramírez Cely  
**Accionado:** Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro  
**Asunto:** Sentencia de Tutela de 2° Instancia.  
**Acta No:** 035

Bogotá D.C, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala de Decisión de Tutelas, la impugnación interpuesta por la accionante Deisy Lorena Ramírez Cely, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2026 por el Juzgado 49 Penal del Circuito- Ley 600 de Bogotá, mediante la cual se negó el amparo deprecado.

**HECHOS**

La accionante puso de presente que se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Adujo que, habiendo superado las pruebas de conocimiento con un puntaje de 68,13 y las pruebas comportamentales con 70 puntos, avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, en la que le fueron declarados inválidos dos certificados de educación informal: el curso "*Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025*", expedido por la Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación, y el curso "*Inducción a procesos pedagógicos*", impartido por el SENA con una intensidad de 40 horas. La razón inicial de invalidación fue que ambos correspondían, según el evaluador, a

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

cursos de inducción, ingreso o promoción dictados con ocasión de procesos de selección en una entidad, excepción contenida en la Guía de Orientación al Aspirante.

Señaló que, dentro del término legal, presentó reclamación ante el Comité Evaluador del concurso, argumentando que los certificados cuestionados cumplieran con los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 y que no guardaban relación con ningún proceso de selección.

Advirtió que el 16 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso respondió la reclamación confirmando el puntaje de 52 puntos en la prueba de valoración de antecedentes. Respecto al curso de "Inducción a procesos pedagógicos", modificó la razón de invalidación —reconociendo que la observación inicial contenía un error de digitación— y señaló que el certificado no era válido porque no guardaba relación con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización al que pertenece la vacante, conforme al artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025. En cuanto al curso de "Reinducción institucional", mantuvo su invalidación con fundamento en la Guía de Orientación al Aspirante, al considerar que correspondía a un curso dictado con ocasión de un proceso de selección en la entidad. La accionante considera que esta subsanación de la motivación durante la respuesta a la reclamación es arbitraria y violatoria del debido proceso, toda vez que el acto que resuelve la reclamación no es susceptible de ningún recurso, dejándola sin posibilidad de contradicción frente al nuevo argumento.

Adicionalmente, al revisarse los resultados finales publicados el 18 de diciembre de 2025, la accionante advirtió una posible inconsistencia en el cálculo del puntaje final de la prueba de conocimiento, pues su resultado de 68,13 puntos, equivalente al 60% del total, arrojaba 40,878, que debería aproximarse a 40,88 y no a 40,87 como quedó registrado en el consolidado.

Conforme con lo anterior la accionante solicita la tutela de sus derechos y con ello, que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 validar los certificados de los cursos "Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025" e "Inducción a procesos pedagógicos", por cuanto estos – a su criterio- cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria pública.

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

Como consecuencia de dicha validación, solicita que se le asignen los 10 puntos correspondientes al ítem de educación informal, dado que, reconocidos ambos certificados, se acreditan más de 160 horas de formación, umbral exigido por el Acuerdo No. 001 de 2025 para acceder a esa puntuación máxima.

Finalmente, la accionante sustenta la procedencia de la tutela en el agotamiento de los recursos disponibles dentro del proceso concursal y en el perjuicio irremediable que la ubicación incorrecta en la lista de elegibles le genera de manera inmediata e irreparable.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado 49 Penal del Circuito- Ley 600 de Bogotá, el cual admitió la demanda de acción de tutela el 13 de enero de 2026 y dispuso correr traslado a las entidades accionadas y que por intermedio de la Fiscalía General de la Nación se publicara en la página web el auto para enterar del mismo a todas las personas interesadas.

### **DECISIÓN RECURRIDA**

El juzgado negó el amparo solicitado indicando que la accionante participó oportunamente en el concurso, superó las pruebas eliminatorias y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, en la que obtuvo 52 puntos. También constató que ejerció el mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria, el cual fue tramitado y resuelto dentro del término legal mediante comunicación del 16 de diciembre de 2025, confirmándose el puntaje asignado.

Frente a los argumentos de la accionante, el Juzgado consideró que la exclusión de los certificados no fue arbitraria ni caprichosa, sino producto de la aplicación estricta, objetiva y uniforme de los criterios previstos en el Acuerdo de Convocatoria y en la Guía de Orientación al Aspirante, documentos publicados con anterioridad a la realización de la prueba y vinculantes tanto para la administración como para los concursantes. En particular, señaló que el curso de reinducción institucional correspondía a una actividad expresamente exceptuada de puntuación según el numeral 8.3.2. de la Guía de Orientación al Aspirante, y que el curso de inducción a procesos pedagógicos no guardaba

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

relación directa con las funciones misionales del cargo concursado, centradas en la investigación penal, la judicialización y el ejercicio de la acción penal.

Respecto a la variación en la motivación de uno de los certificados durante la respuesta a la reclamación, el Juzgado precisó que dicha circunstancia no constituye por sí misma una vulneración al debido proceso, pues no alteró el resultado del concurso ni introdujo criterios nuevos o sorpresivos para la accionante. Asimismo, recordó que la participación en un concurso público de méritos no genera un derecho adquirido al nombramiento ni a la obtención de un puntaje determinado, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria.

En consecuencia, concluyó que la etapa de valoración de antecedentes se desarrolló con plena sujeción a las reglas previamente establecidas, que la accionante contó con acceso efectivo al mecanismo de reclamación y recibió una respuesta de fondo motivada y oportuna, y que no se acreditó vulneración alguna a los principios de legalidad, igualdad o confianza legítima. Por lo anterior, negó la acción de tutela interpuesta.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante indicó que la Unión temporal del concurso de méritos de la FGN 2025 incurrió en una vía de hecho por error fáctico, al cambiar los argumentos del porqué fueron negados los estudios no formales. Ello como quiera que, en primer lugar, argumentó que no eran válidos porque hacían parte de un proceso de inducción para ingreso a un empleo, y posterior a la reclamación le dijo que, por error fueron negados porque no guardaban relación con el cargo al que concursó.

Por otro lado, argumentó que el juzgado parte de una premisa errónea, al señalar que fueron aplicados los criterios de la convocatoria establecidos en el acuerdo y en la guía. No obstante -dijo- la guía es posterior al acuerdo y ésta no establecía esas reglas, razón por la cual – a su criterio- no es cierto que la unión temporal haya aplicado de manera adecuada las reglas establecidas en el acuerdo, por lo que insiste en que se configura una grave vulneración al debido proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1° del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2026 por el Juzgado 49 Penal del Circuito- Ley 600 de Bogotá, respecto del cual este Tribunal, es superior funcional.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a este despacho determinar si la controversia planteada por la accionante —relativa a la invalidación de certificados de educación informal dentro de la etapa de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024— constituye un asunto que debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, o configura una vulneración directa de derechos fundamentales que haga procedente la tutela como mecanismo principal o transitorio.

### **3. Caso Concreto**

Previo a resolver de fondo el asunto objeto de estudio, sea lo primero advertir que la acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, exige como requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial puesto que, en esencia, el juez constitucional no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados.

Tampoco puede ordenar la ejecución de actos de su exclusivo resorte, dado que esta figura está prevista para proteger, subsidiaria y residualmente, derechos fundamentales respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo de defensa. Luego, por regla general, esta acción es improcedente

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

contra decisiones de carácter judicial o administrativo, toda vez que es deber del juez constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. Sin embargo, el mecanismo constitucional, de forma excepcional procede contra actos arbitrarios y subjetivos del funcionario o como consecuencia directa de la interpretación errónea que éste haga del derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado, es que sean de carrera, esto es, que en su provisión medie un concurso público de méritos, reglado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

El concurso de méritos entonces, debe ser un trámite estrictamente reglado, que imponga precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes, debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y a los principios constitucionales sobre la materia, cuyo desconocimiento da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De este modo, según la jurisprudencia, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso con apego a las reglas establecidas trae como consecuencia la designación obligatoria de aquel que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que siguen en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles, pues estas generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, salvo que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

<sup>2</sup> *Ibidem*

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se debe indicar además que la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos. Así, en primer lugar, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o en el evento en que tal acción no sea idónea, ni eficaz para resolver la controversia planteada.

Así mismo, en reciente pronunciamiento T-156 de 2024 la Corte Constitucional en tratándose de casos como el aquí estudiado, estableció:

*“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:*

*“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.*

*A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:*

- 1. Inexistencia de un mecanismo judicial. Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.*
- 2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible*

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

*afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*

3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. *Se trata de aquellos eventos en los que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.*

En el caso bajo estudio, la accionante cuestiona la decisión adoptada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, mediante la cual fueron invalidados dos certificados de educación informal —“Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025” e “Inducción a procesos pedagógicos”— en la etapa de valoración de antecedentes, lo que incidió en el puntaje final obtenido.

Sostiene, además que, en la respuesta a la reclamación presentada oportunamente, la entidad accionada modificó la motivación inicialmente expuesta para invalidar uno de los certificados, pasando de considerar que se trataba de un curso de inducción excluido por la guía del aspirante, a afirmar que no guardaba relación con las funciones del cargo, lo que, a su juicio, es una irregularidad que deslegitima la decisión de invalidez.

Así mismo, cuestiona la accionante la aplicación de criterios contenidos en la Guía de Orientación al Aspirante, al considerar que ésta es posterior al Acuerdo de Convocatoria y no podía introducir restricciones adicionales a las previstas en dicho acto administrativo.

No obstante, advierte el Tribunal que la controversia planteada se circunscribe a la legalidad del acto administrativo mediante el cual se asignó el puntaje en una etapa del concurso de méritos, así como a la interpretación y aplicación de las reglas previstas en la convocatoria. Se trata, por tanto, de un debate propio del control de legalidad de actuaciones administrativas, el cual cuenta con un medio judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

contencioso administrativo, en particular a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como ya se vio, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo adecuado para controvertir decisiones adoptadas en el marco de concursos públicos, salvo que se acredite de manera clara la inexistencia o ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, o la configuración de un perjuicio irremediable. Ello obedece al carácter subsidiario y residual del amparo constitucional, que impide desplazar los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para el control de la actividad administrativa.

Y es que para el caso, además, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien la continuación del concurso podría generar efectos adversos, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé herramientas suficientes para evitar tal situación, pues dentro del trámite contencioso-administrativo es posible solicitar la adopción de medidas cautelares, entre ellas la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, precisamente para conjurar los eventuales efectos negativos derivados de la duración del proceso judicial.

En ese sentido, el avance del concurso no es razón para desplazar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando la accionante cuenta con mecanismos ordinarios que no solo son idóneos, sino también eficaces para la protección de sus derechos en tiempo útil. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la tutela y convertirla en una instancia paralela destinada a revisar decisiones administrativas propias del resorte del juez natural.

Así, pese a las consideraciones expuestas por el juez de primera instancia en torno al fondo del asunto, lo cierto es que, conforme a la jurisprudencia que regula el carácter subsidiario de la acción de tutela, en el presente caso lo procedente era declarar su improcedencia, razón por la cual, sin que sean necesarias mayores consideraciones, el fallo de primera instancia, ha de ser revocado.

Radicación: 11-001-31-04-049-2025-00440-01 (120)  
Accionante: Deisy Lorena Ramírez Cely  
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre, Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 y otro

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 19 de enero de 2026 por el Juzgado 49 Penal del Circuito- Ley 600 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por Deisy Lorena Ramírez Cely, ante la existencia de otro mecanismo idóneo para resolver la controversia que se plantea.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

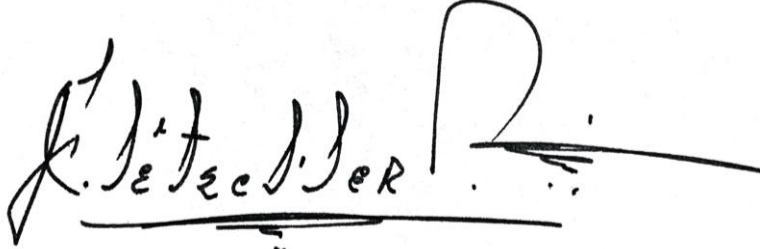
**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**QUINTO:** Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, artículo 33 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Los Magistrados,**

  
**JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO**  
Magistrado



**JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**  
Magistrado

**Con ausencia justificada**  
**YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA**  
Magistrada